— Economía

Proy. 1531
1640

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
02 DIC 2022
RECIBIDO
Firma... Hora 10:14 AM

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 370 -2022 –PR

Lima, 01 de diciembre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que define restricciones para el uso de las centrales privadas de información de riesgos, para evitar su uso desproporcionado. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que define restricciones para el uso de las centrales privadas de información de riesgos, para evitar su uso desproporcionado, contiene tres (3) artículos y una (1) disposición complementaria final. El artículo 1 señala que *"La presente ley tiene por objeto definir restricciones para el uso de la información proporcionada por centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS), para evitar su uso desproporcionado".*

   Por otro lado, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley dispone la modificación del literal e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, en los siguientes términos:

Ley 27489	Autógrafa de Ley
Artículo 2.- Definiciones Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] e) Reporte de crédito.- Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una CEPIR con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada. [...]	Artículo 2.- Definiciones Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] e) Reporte de crédito.- Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una CEPIR con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada. **Los reportes de crédito no podrán contener juicios de valor, dictámenes u opiniones que sean de naturaleza subjetiva referidos al titular de la información.** [...]

   Finalmente, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley dispone lo siguiente:

   *"**Artículo 3. Límites para el uso de la información de las CEPIRS para definir criterios de elegibilidad en el mercado laboral***
   El uso de la información de las CEPIRS, como criterio de elegibilidad en el mercado laboral, es de uso exclusivo para el sistema financiero, el mercado de valores y puestos de trabajo vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas.
   Las instituciones del Estado o empresas convocantes a puestos de trabajo que deseen revisar la calificación crediticia de sus candidatos deberán obtener, bajo apercibimiento, el permiso por escrito del postulante en el que se exprese de manera indubitable su conformidad.
   En cualquier caso, la calificación crediticia del candidato no puede ser requisito excluyente o descalificador de su participación en cualquier fase de la convocatoria, por constituirse en un acto discriminatorio".

[1] Sobre la base del Informe N° D001712-2022-PCM-OGAJ y el Informe N° 0965-2022-MTPE/4/8.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. El citado artículo 3 de la Autógrafa de Ley se divide en los siguientes párrafos:

   i) El primer párrafo señala que: *"El uso de información de las CEPIRS, como criterio de elegibilidad en el mercado laboral, es de uso exclusivo para el sistema financiero, el mercado de valores y puestos de trabajo vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas."*

   ii) El segundo párrafo señala que: *"Las instituciones del Estado o empresas convocantes a puestos de trabajo que deseen revisar la calificación crediticia de sus candidatos deberán obtener, bajo apercibimiento, el permiso por escrito del postulante en el que se exprese de manera indubitable su conformidad."*

   iii) El tercer párrafo señala que: *"En cualquier caso, la calificación crediticia del candidato no puede ser requisito excluyente o descalificador de su participación en cualquier fase de la convocatoria, por constituirse en un acto discriminatorio."*

Como es de verse, el primer párrafo del artículo 3 de la Autógrafa de Ley establece un impedimento para el ejercicio del derecho al trabajo en su faceta de acceso, sobre los aspirantes a puestos de trabajo en empresas del sector financiero, el mercado de valores y puestos de trabajo vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas.

Así también, se advierte que, el referido párrafo establece un trato discriminatorio a los aspirantes a puestos de trabajo en empresas del sector financiero, el mercado de valores y puestos de trabajo vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas, respecto de los aspirantes a otros puestos de trabajo.

Cabe señalar que el artículo 22 de la Constitución Política del Perú dispone la protección y fomento del empleo, al señalar que *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades y no discriminación, y a la letra señala lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."* Así también, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Siendo que, dicha discriminación se efectúa perjudicando el derecho al trabajo en su faceta de acceso al empleo, se tiene que nos encontramos ante una discriminación en materia laboral que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional[2], aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista

[2] Fundamento c.3.3 del Expediente N° 008-2005-PI/TC.

por la Constitución Política del Perú. En ese sentido desarrolla dos tipos de discriminación en materia laboral, que son los siguiente:

i) Por acción directa: la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad.

   Tal el caso de la negación de acceso al empleo derivada de la opción política o sexual del postulante, por la concesión de mayores beneficios a unos trabajadores sobre otros, por su mera condición de no afiliados a una organización sindical, el despido por el solo hecho del ejercicio de las actividades sindicales, etc.

ii) Por acción indirecta: la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de "lo constitucional", cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores.

   Tal el caso, por ejemplo, de las reglas de evaluación laboral sobre la base de exigencia de conocimientos no vinculados con la actividad laboral del o los trabajadores.

Teniendo ello en cuenta, **el primer párrafo vulnera el derecho al trabajo en su faceta de acceso al empleo y el derecho a la igualdad toda vez que permite un acto de discriminación contra los trabajadores del sistema financiero, el mercado de valores y puestos vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas, por acción directa por la utilización de criterios de selección que carecen de una justificación objetiva y razonable**.

Así, la exposición de motivos[3] de la Autógrafa de Ley no aporta una justificación objetiva que sustente la utilización de la información crediticia como criterio de acceso al empleo, ni tampoco sustenta con un test de igualdad el trato diferenciado referido en el párrafo anterior, lo que implica la existencia de **discriminación sustentada en motivos económicos.**

Asimismo, **el primer párrafo se contradice con el tercero**, pues mientras que el primer párrafo otorga la posibilidad a las empresas o entidades del sistema financiero, el mercado de valores y o en puestos relacionados a áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas, de usar como criterio de elegibilidad la información crediticia de los aspirantes a puestos de trabajos en sus centros de trabajo; el tercero impide usar esta información como requisito excluyente o descalificador de su participación en cualquier fase de la convocatoria de trabajo, lo cual incluye a la elección y contratación del futuro trabajador. **En tal sentido, el primer párrafo genera una incoherencia normativa.**

Por todo lo expuesto, **se formula observación** respecto del contenido **primer párrafo del artículo 3 de la Autógrafa de Ley**, toda vez que de su lectura se advertiría un

[3] Se ha revisado tanto la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley N° 1531/2021-CR, la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley N° 1640/2021-CR, así como el análisis realizado en el Dictamen de fecha 21 de junio de 2022, recaído en los Proyecto de Ley N° 1531/2021 y 1640/2021-CR, que constituyen antecedentes de la Autógrafa de Ley puesta a consideración.

acto de discriminación en materia laboral por acción directa en razón de la utilización de la información crediticia como criterio de selección, por lo cual **resulta necesaria su supresión** a efecto de que concuerde con la premisa del tercer párrafo del artículo 3 de la Autógrafa de Ley, el cual proscribe como requisito descalificador la información crediticia del postulante a cualquier puesto de trabajo. **Solo con ello, la Autógrafa de Ley resultaría viable.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEFINE RESTRICCIONES PARA EL USO DE LAS CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, PARA EVITAR SU USO DESPROPORCIONADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto definir restricciones para el uso de la información proporcionada por centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS), para evitar su uso desproporcionado.

Artículo 2. Modificación del literal e) del artículo 2 de la Ley 27489

Se modifica el literal e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, en los siguientes términos:

*"**Artículo 2. Definiciones***

[...]

e) Reporte de Crédito.- Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una CEPIR con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada.

Los reportes de crédito no podrán contener juicios de valor, dictámenes u opiniones que sean de naturaleza subjetiva referidos al titular de la información.

[...]".

Artículo 3. Límites para el uso de la información de las CEPIRS para definir criterios de elegibilidad en el mercado laboral

El uso de la información de las CEPIRS, como criterio de elegibilidad en el mercado laboral, es de uso exclusivo para el sistema financiero, el mercado de valores y puestos de trabajo vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas.

Las instituciones del Estado o empresas convocantes a puestos de trabajo que deseen revisar la calificación crediticia de sus candidatos deberán obtener, bajo apercibimiento, el permiso por escrito del postulante en el que se exprese de manera indubitable su conformidad.

En cualquier caso, la calificación crediticia del candidato no puede ser requisito excluyente o descalificador de su participación en cualquier fase de la convocatoria, por constituirse en un acto discriminatorio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamentos

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros a adecuar los reglamentos vinculados a la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA